

Resolución Gerencial N° 276-2025-MDP/GM

Pichari, 01 de septiembre de 2025

VISTOS:

El Informe de Precalificación N° 061-2025-ST-PAD-MDP emitido por el Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Municipalidad Distrital de Pichari, con fecha de ingreso a Gerencia Municipal 07 de agosto del 2025, y demás documentos que acompañan en veintitrés (23) folios, correspondientes a la investigación del Procedimiento Administrativo Disciplinario contenido en el presente Expediente, y;



CONSIDERANDO:


Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por Ley N° 30305, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, establece "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. (...) lo que debe ser concordado con lo dispuesto por el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que prescribe "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.";

Que, el artículo 27° de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N°27972, señala que la administración municipal está bajo la dirección y responsabilidad del gerente municipal, funcionario de confianza a tiempo completo y dedicación exclusiva designado por el alcalde, (...); concordante con el párrafo del artículo 39° que textualmente expresa: "(...), Las gerencias resuelven los aspectos administrativos a su cargo a través de resoluciones y directivas";


Que, la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, establece un régimen especial y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del estado, con la finalidad de que estas alcancen mayores niveles de eficacia y eficiencia, y presten efectivamente servicios de calidad a través de un mejor servicio civil, así como promover el desarrollo de las personas que lo integran, asimismo regula un régimen disciplinario y procedimiento sancionador;

Que, de acuerdo al primer párrafo del Artículo 91° del Reglamento General de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, adelante el Reglamento, la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso (...). La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia;

Que, el primer párrafo del Artículo 94° de la Ley del Servicio Civil N° 30057, establece: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces;



Que, el artículo 97° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057, establece lo siguiente: "La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94° de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que durante ese período la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de dicha toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior (...)". Asimismo, el numeral 97.3 del artículo 97° señala que: **"La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente"**;



Que, de conformidad a la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC, en el Art. 10.1 menciona "La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la Oficina de Recursos Humanos o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento";

Que, el segundo párrafo del artículo 92° de la Ley precisa que las autoridades del procedimiento cuentan con el apoyo de un secretario técnico, quien es, de preferencia, abogado y designado mediante resolución del titular de la entidad. El secretario técnico puede ser un servidor civil de la entidad que desempeñe dicha función en adición a sus labores habituales. Es responsable de la precalificación de las presuntas faltas, de documentar la actividad probatoria, de proponer la fundamentación y de administrar los archivos derivados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión, y sus informes u opiniones no son vinculantes;

Que, de conformidad con la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC, en su artículo 10 se señala lo siguiente: "El plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribe, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento";

Que, el artículo 252.3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 precisa lo siguiente: "La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos (...);

Que, conforme al análisis efectuado del Informe de Precalificación N° 061-2025-ST-PAD-MDP y del expediente administrativo, se verifica que, de acuerdo con los antecedentes obrantes en autos y la investigación preliminar realizada por el Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario, se ha determinado lo siguiente:

- ✓ En fecha 31 de mayo de 2013, mediante Resolución Gerencial N°172-2013-MDP/GM, el Gerente Municipal, CPC. Juan Andrés Amao Aparicio, resolvió autorizar la habilitación de fondos bajo la

modalidad de encargo interno, por el monto de setecientos y 00/100 nuevos soles (S/. 700.00), con cargo a la fuente de financiamiento: Recursos Directamente Recaudados, en el marco de las actividades de apoyo a la acción comunal. Dicho monto fue destinado como apoyo económico a favor de la señora Teodora Loclla Yaranga.

- ✓ En fecha 20 de diciembre de 2013, mediante Informe N° 005-2013-MDP/BALL/SC, la secretaria de la Gerencia de Desarrollo Social y Servicios Municipales, Betsi Anaya Lloclla, efectuó la rendición de cuentas del fondo de S/. 700.00 (setecientos y 00/100 nuevos soles), habilitado bajo la modalidad de encargo interno, destinado para la compra de un ataúd, adjuntando los comprobantes de pago correspondientes, debidamente firmados en señal de conformidad, por el monto total rendido de S/. 700.00.
- ✓ En fecha 29 de septiembre del 2023, mediante Carta N°228-2023-MDP/OAF-SCHE, el Director de Administración y Finanzas, CPC. Santiago Chacón Egoabil, solicitó la devolución del encargo interno asignado por el monto de S/.700.00 soles, en razón de que dicho encargo se encuentra pendiente de rendición, figurando como "no rendido" en el SIAF.
- ✓ En fecha 4 de marzo de 2024, mediante Carta N° 001-2024-MLR, la señora Betsi Anaya Lloclla, remitió la documentación correspondiente de la rendición de cuentas del encargo interno otorgado. En dicha comunicación, se señala que la rendición se realizó respecto del fondo destinado a la compra de un ataúd, con el propósito de brindar una sepultura digna a la hija menor de la señora Teodora Lloclla Yaranga, correspondiente al ejercicio fiscal 2013.
- ✓ Con fecha 12 de noviembre de 2024, mediante Informe N° 174-2024/TBN-UC, el C.P.C. Teófilo Béjar Navarro informo sobre el reconocimiento técnico de crédito devengado correspondiente a los encargos internos otorgados a las comisionadas Betsi Anaya Lloclla, Glicérico Alanya Torres y Nivia Huilca Juárez. en dicho informe se señala que la rendición de cuentas de los mencionados encargos internos no fue registrada por las Unidades Responsables en el Sistema Integrado de Administración Financiera del Sector Público (SIAF –SP). En virtud de lo anterior, se recomienda el deslinde de responsabilidades que correspondan, ante una posible omisión de funciones por parte del personal encargado del registro y control de dichos encargos.
- ✓ Con fecha 13 de noviembre de 2024, mediante Informe Legal N° 195-2024-MDP-OAJ/EPC, el Asesor Legal, Abog. Enrique Pretell Calderón, recomienda al despacho de la Oficina de Administración y Finanzas que, de conformidad con lo dispuesto en el literal h) del numeral 7.5, así como en los literales a), b), c), d) y e) del numeral 7.6 de la Directiva N°003-2024-MDP/GM, se proceda con el registro contable de la fase de rendición en el Sistema Integrado de Administración Financiera (SIAF-GM), previa verificación de los comprobantes de pago presentados por la comisionada Betsi Anaya Lloclla.
- ✓ Con fecha 15 de noviembre de 2024, mediante Memorando N° 460-2024-MDP/OAF-SCHE, el Director de Administración y Finanzas, C.P.C. Santiago Chacón Egoabil, dispuso al Jefe de la Unidad de Recursos Humanos que se realicen las investigaciones correspondientes para el inicio de un Procedimiento Administrativo Disciplinario, en el marco de las presuntas irregularidades detectadas.
- ✓ Informe N°005-2013-MDP/BALL/SC, de fecha 20 de diciembre de 2013, se verifica que la secretaria Betsi Anaya Lloclla remite la rendición de fondos por encargo interno por el monto de monto de S/ 700.00.

- ✓ Memorando N°460-2024-MDP/OAF-SCHE, de fecha 31 de marzo del 2025, se verifica que la Unidad de Recursos Humanos tomó conocimiento del hecho en esa misma fecha, a fin de proceder con el deslinde de responsabilidades correspondiente.



Que, en esa medida es oportuno recordar que la prescripción limita la potestad punitiva del estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deje de tener competencia para perseguir al servidor y/o funcionario público, lo cual implica que al vencimiento del plazo establecido sin que se haya instaurado el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe la facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente, debiendo consecuentemente declarar prescrita dicha acción administrativa, respecto de ello el artículo 97° de la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario. 97.1. La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94° de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior. **EN CONSECUENCIA, SE DEBE DECLARAR PRESCRITA LA ACCIÓN DISCIPLINARIA ELLO POR HABER TRANSCURRIDO MÁS DE 03 AÑOS CALENDARIO DE COMETIDA LA FALTA, SIN QUE DURANTE DICHO PERIODO LA OFICINA DE RECURSOS HUMANOS TOME CONOCIMIENTO DEL HECHO.** Por lo que corresponde declarar la prescripción por haber fenecido la acción administrativa el 23 de diciembre de 2016 debido a que la oficina de recursos humanos toma conocimiento del hecho recién el 15 de noviembre de 2024 (esto quiere decir que la oficina de Gestión de Recursos Humanos), toma conocimiento de la falta fuera de plazo de los 3 años permitido por ley) para lo cual se realiza el siguiente cuadro:



FECHA DE LA PRESUNTA FALTA ADMINISTRATIVA	FECHA LÍMITE PARA INSTAURAR PAD	PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA INICIAR PAD	OBSERVACIÓN
20-12-2013	20-12-2016	21-12-2016	Prescrito

Que, cabe informar que la fecha de la falta es de fecha 20 de diciembre de 2020, debido a que en esos años se realizaron los hechos que generaron la apertura del presente procedimiento administrativo disciplinario, tal como se señala en el Informe N.º 005-2013-MDP/BALL/SC, de fecha 20 de diciembre de 2020, con el cual la señora realizó la rendición de cuentas. Sin embargo, en el SIAF figuraba como no rendido, debido a que dicha rendición de cuentas se extravió y se desconoce su paradero;

Por lo señalado, el Director de Administración y Finanzas, mediante el Memorando N°460-2024-MDP/OAF/SCHE de fecha 15 de noviembre de 2024, dispuso al Jefe de la Unidad de Recursos Humanos la realización de las investigaciones correspondientes y el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, recomendando que el caso sea remitido a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, a fin de deslindar responsabilidades. En consecuencia, el expediente fue derivado ese mismo día a la Unidad de Recursos Humanos, para que lo remita a la Secretaría Técnica del PAD, **cuando ya habían transcurrido más de tres (03) años calendario desde la presunta comisión de la falta.**

Que, la Oficina de Gestión de Recursos Humanos debió tomar conocimiento de la falta dentro de los tres (03) años posteriores a su comisión. Esto significa que, si la presunta falta ocurrió el 20 de diciembre de 2013, la notificación correspondiente debió realizarse antes de que transcurriera dicho plazo. Sin embargo, la Oficina de Gestión de Recursos Humanos tomó conocimiento de los hechos recién el 15 de noviembre de 2024, a través

del Memorando N.º 460-2024-MDP/OAF/SCHE, remitido por el Director de Administración y Finanzas, lo que evidencia que el conocimiento de la falta se produjo fuera del plazo establecido por la normativa;

Que, en ese sentido, habiéndose constatado que el plazo para determinar la existencia de responsabilidad administrativa disciplinaria del servidor, superó el máximo legal establecido en la normativa, corresponde declarar de oficio la prescripción, conforme a las normas citadas en líneas precedentes;

Que, asimismo, corresponde adoptar las acciones conducentes a determinar la responsabilidad administrativa ante la acción u omisión de trámite del presente expediente dentro del plazo legalmente establecido, la cual ocasionó que la potestad disciplinaria de la entidad prescriba por el transcurrir del tiempo;

Que, de acuerdo al Artículo 6º de la Ley Orgánica de Municipalidades, la alcaldía es el órgano ejecutivo del gobierno local. El alcalde es el representante legal de la municipalidad y su máxima autoridad administrativa;

Que, el literal j) del Artículo IV del Título Preliminar del Reglamento de la Ley del Servicio Civil Ley N° 30057, establece que, "Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En el caso de los Gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente";

Que, el primer párrafo del Artículo VIII del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, precisa, "Los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que, de manera general y de conformidad con la Constitución Política del Perú, regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público; así como a las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos, y a los sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio";

Que, mediante Decreto Legislativo N°1023, se crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, como organismo técnico especializado, rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos del Estado, con el fin de contribuir a la mejora continua de la administración del Estado a través del fortalecimiento del servicio civil. En esa línea, mediante Informe Técnico N° 821-2016-SERVIR/GPGSC, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil del SERVIR, ante un aparente conflicto entre la Ley Orgánica de Municipalidades (art. 6º) y el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil (Art. IV literal j), concluye en el numeral 3.1 que para efectos del Sistema de Recursos Humanos la máxima autoridad administrativa en los gobiernos locales es el gerente municipal;

Que, en concordancia con la normativa antes señalada, corresponde a la Gerencia Municipal declarar la prescripción de la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar procedimiento administrativo disciplinario en calidad de máxima autoridad administrativa para efecto del Sistema de Recursos Humanos;

Que, de acuerdo al último párrafo del numeral 10 de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobado con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 92-2016-SERVIR-PE, sobre la prescripción establece **"que la máxima autoridad administrativa dispondrá el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa"**;

Que, el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece en su Artículo IV del Título Preliminar, numeral 1.7 el "Principio de presunción de veracidad", concordante con el Artículo 51° de la misma Ley N° 27444, se presume que lo contenido en el documento de la referencia que conforman el presente expediente administrativo, responden a la verdad de los hechos que afirman y que han sido debidamente verificado por sus emisores; asimismo, el Artículo 6°, numeral 6.2 del mismo texto legal señala que, los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, constituyen motivación de la declaración de conformidad;

Que, por las consideraciones expuestas y en cumplimiento de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, con las facultades delegadas a la Gerencia Municipal mediante Resolución de Alcaldía N° 66-2025-A-MDP/LC, y; habiéndose designado al Gerente Municipal mediante Resolución de Alcaldía N° 025-2025-A-MDP/LC, y demás normas legales vigentes.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO la prescripción de la potestad para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario, respecto al expediente administrativo disciplinario signado en el **Informe de Precalificación N.º 061-2025-ST-PAD-MDP**, por encontrarse prescrita la acción desde el **21 de diciembre de 2016**, al haber transcurrido más de **tres (3) años calendario** desde la comisión de la presunta falta, conforme a lo señalado por la normativa aplicable y de acuerdo con los fundamentos expuestos en la parte considerativa y en los documentos que forman parte integrante de la presente resolución, como se muestra en el cuadro:

FECHA DE LA PRESUNTA FALTA ADMINISTRATIVA	FECHA LÍMITE PARA INSTAURAR PAD	PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA INICIAR PAD	OBSERVACIÓN
20-12-2013	20-12-2016	21-12-2016	Prescrito

ARTÍCULO SEGUNDO. – DISPONER, a la oficina de Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario, para que efectúe el inicio de acciones de deslinde de responsabilidades administrativas contra los servidores y/o funcionarios bajo análisis, por la inacción administrativa que dio lugar que operara el plazo de prescripción para el inicio de procedimiento administrativo disciplinario, conforme a los fundamentos precedentemente expuesto.

ARTÍCULO TERCERO. - DISPONER, la remisión de los actuados a la Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario, para que en cumplimiento al numeral 8.2 inciso h) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley de Servicio Civil", custodie el presente expediente; se adjunta el INFORME DE PRECALIFICACIÓN N° 061-2025-ST-PAD-MDP (23 folios en original).

ARTÍCULO CUARTO. - ENCARGAR, a la Oficina de Informática, la publicación de la presente Resolución en la Página Web de la Municipalidad Distrital de Pichari.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

C.c.
Alcaldía
OGA
RR, HH
PAD
Archivo
Pag. Web
CRR/wpb

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHARI
LA CONVENCION - CUSCO



Abog. Celestino Román Romero
GERENTE MUNICIPAL

PICHARI - VRAEM

Página 6 | 6